

Recurso de Revisión: 02321/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02321/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 0209/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Para la presente solicitud de información se anexa un documento el cual ahora es del dominio público y que por la naturaleza de la respuesta contenida en el les digo: Cuidado servidores públicos de Chicoloapan y encargado del área correspondiente, cuidado, hay que tener más tacto, estudio, lógica, conocimiento y por lo menos la educación para dar una respuesta de esa naturaleza y MAGNITUD, ahora su humilde servidor tiene TODO EL DERECHO, FUNDAMENTO Y SIN RESTRICCIÓN ALGUNA para poner comercios permanentes sobre las banquetas sin pagar un solo peso de impuesto, sin que sea removido o sancionado por las autoridades de este hermoso y honorable Ayuntamiento, si bien es cierto el trabajo lícito y que además está protegido por nuestra carta magna y que dada su respuesta no contraviene el excelentísimo Bando Municipal me puedo dedicar a acaparar todo el espacio

público del municipio, SI POR ALGUNA RAZÓN USTEDES AYUNTAMIENTO SE ATREVEN A REMOVER, PEDIR DINERO, TRATAN DE EXTORSIONARME O CUALQUIER OTRO QUE SE ASEMEEJE simple y sencillamente mostrare la documentación que se anexa a la presente solicitud de información, luego entonces tendría que darles las gracias por la apertura al libre comercio en vías públicas. Por otro lado tengo curiosidad por lo siguiente: En los dos oficios que se anexan a la presente, se observan diferentes respuestas a previas solicitudes de información y es aquí donde quiero darles a los servidores públicos una segunda oportunidad, por ello solicito: si "durante la administración 2016 - 2018 ya no se permite la creación, ni colocación de bases, el motivo es que ya no hay espacios en la Cabecera Municipal, Colonias ni Unidades Habitacionales."(sic) por lo tanto

- 1.- Requiero todos aquellos documentos, oficios, estudios, análisis, encuestas y demás relacionado para poder determinar que en Chicoloapan ya no hay espacios, por lo tanto si el Ayuntamiento tiene conocimiento y sabe del tema que nos ocupa exijo:*
- 2.- Todos aquellos antecedentes documentales, oficios etc que tiene bajo resguardo el Municipio de las administraciones pasadas donde otorgaron permisos etc para la colocación de bases de mototaxis, bicitaxis y bases de taxis con automóviles y que además ocupan un espacio de la banqueta o calle; siguiendo esa misma lógica, si el municipio sabe que ya no hay espacios solicito:*
- 3.- Exhiba todos aquellos documentos que tiene el municipio bajo su resguardo históricamente hablando donde se pueda apreciar la o las solicitudes correspondientes y los requisitos que se debieron cumplir para que se colocaran sobre las banquetas estructuras metálicas para hacer base de mototaxis y bicitaxis las cuales obstaculizan el paso peatonal; por otro lado surge una duda, si por favor analizan sus respuestas en diferentes solicitudes de información (las cuales se anexan a la presente solicitud):*
- 4.- mencione la autoridad competente ¿Por qué siguen existiendo obstáculos sobre las banquetas que impiden el libre paso a los peatones?, es decir, ¿Cuáles son los requisitos para que yo como ciudadano pueda montar una estructura de metal o pueda ejercer el comercio informal en las banquetas del ayuntamiento?, o mejor aún, ¿entonces para que sirve el área de movilidad?, será trascendental su respuesta, inclusive muy a su pesar de las respuestas que dan, es contradictorio pensar que si ustedes me dicen que una "vía pública es todo espacio de uso que por disposición del H. Ayuntamiento, se encuentra destinado a libre tránsito peatonal" (sic) y por otro lado mencionan "En referencia a la actividad que las personas, ésta se deberá ejercer con toda libertad siendo lícita, esta está debidamente sustentado conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (sic) no entiendo cual es la relación que existe entre una y otra, por lo tanto sería interesante dar aviso a las autoridades correspondientes porque existe una contradicción legal entre la Carta Magna y el Bando Municipal, de hecho supongo que el jurisconsulto que emitió esa respuesta no previo la parte que la carta magna en su artículo el cual en ningún momento hace referencia a "aun y cuando se trate de una vía pública podrá "obstaculizarse" de hecho es risible ¿no?. Con lo anterior solo quiero confirmar la apertura que están dando los servidores públicos del ayuntamiento a las personas que no tenemos un empleo formal a adjudicarnos espacios públicos de manera "legal" la cual sería algo totalmente consentido por las actuales autoridades del municipio." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su solicitud los archivos electrónicos denominados 2.pdf y 3.pdf, los cuales no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias al ser del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información número 0209/CHICOLOA/IP/2017.

TERCERO. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02321/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Como es de costumbre la omisión del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información pública que por derecho tenemos los ciudadanos." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"La omisión de la respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02321/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado en el cual señaló lo siguiente:

“Por medio del presente, reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para enviar respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00209/CHICOLOA/IP/2017, misma que ahora se encuentra bajo el Recurso de Revisión con número de folio: 02321/INFOEM/IP/RR/2017. Así mismo, se adjunta informe de incidente del presente Sujeto Obligado, sobre la NO conmutación de plazos del 19 de Septiembre al 19 de Octubre de 2017 otorgado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esto por los daños causados al Palacio Municipal de Chicoloapan, por el sismo del pasado 19 de Septiembre del año en curso. Sin más por el momento, quedo de usted.” (sic)

De igual forma, remitió los archivos electrónicos denominados *RESPUESTA 00209-17.pdf* y *INFORME INCIDENTE.pdf*, documentales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se hicieron del conocimiento del recurrente, motivo por el cual no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias; no obstante de su

contenido se advierte que corresponden a los oficios donde constan los requerimientos del Director de la Unidad de Información y Transparencia a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Movilidad y de la Dirección de Regulación de la Vía Pública; así como las respuestas emitidas por ellos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, como alcance a su Informe Justificado el Sujeto Obligado señaló: *“Se envía Ampliación de Respuesta en formato electrónico, al Recurso de Revisión con número de folio: 02321/INFOEM/IP/RR/2017, en Versión Pública aprobados en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que puede consultar directamente en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/indice/chicoloapan/sesionesTrans/2017.web>, en el apartado del Artículo 92, Fracción XLIII A, Denominada: Sesiones del Comité de Transparencia. Sin más por el momento, quedo de usted.”*

Aunado a ello, remitió el archivo denominado *RECURSO 00209-17.pdf*, el cual no se hizo del conocimiento del recurrente, en razón de que en la versión pública de la documentación remitida, se pueden advertir datos personales.

NOVENO. El diez de noviembre de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó mediante el acuerdo ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso, es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir con los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información; por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

[...]

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

[...]

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. ...”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza

sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular en la solicitud de acceso a la información número **0209/CHICOLOA/IP/2017** señaló que si durante la administración 2016 - 2018 ya no se permite la creación, ni colocación de bases, por el motivo de que ya no hay espacios en la Cabecera Municipal, Colonias ni Unidades Habitacionales, requería del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Todos los documentos, oficios, estudios, análisis y/o encuestas para poder determinar que ya no hay espacios para la creación y/o colocación de bases de mototaxis, bicitaxis y bases de taxis con automóviles;
2. Todos los antecedentes documentales y oficios que tiene bajo resguardo el Municipio de las administraciones pasadas donde otorgaron permisos para la colocación de bases de mototaxis, bicitaxis y bases de taxis con automóviles y que además ocupan un espacio de la banqueta o calle.
3. Todos aquellos documentos que históricamente tiene el municipio bajo su resguardo, en los cuales donde se pueda apreciar la o las solicitudes correspondientes y los requisitos que se debieron cumplir para que se colocaran sobre las banquetas estructuras metálicas para hacer base de mototaxis y bicitaxis.

4. Que le indique la autoridad competente *¿Por qué siguen existiendo obstáculos sobre las banquetas que impiden el libre paso a los peatones?, y ¿Cuáles son los requisitos para que yo el ciudadano pueda montar una estructura de metal o pueda ejercer el comercio informal en las banquetas del ayuntamiento? (sic)*

Cabe señalar que el Sujeto Obligado, previo a la interposición del recurso de revisión materia de estudio omitió dar respuesta a la solicitud de información 0209/CHICOLOA/IP/2017; no obstante, como se verá del estudio realizado y con las documentales que corren agregadas a los autos del presente expediente, el Sujeto Obligado se vio imposibilitado para atender en tiempo y forma la solicitud de información presentada y que en ejercicio de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, atiende la solicitud de información mediante el Informe Justificado, manifestando las razones por las cuales no se respondió en tiempo a la solicitud de mérito.

Ante la falta de respuesta, el particular interpuso su recurso de revisión señalando como razón o motivo de inconformidad la omisión del Sujeto Obligado en dar respuesta a su solicitud de información.

Derivado de la interposición del recurso de revisión el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *RESPUESTA 00209-17.pdf* y *INFORME INCIDENTE.pdf*, los cuales corresponden a los oficios donde constan los requerimientos del Director de la Unidad de Información y Transparencia a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Movilidad y de la Dirección de Regulación de la Vía Pública; así como las respuestas emitidas por ellos; así como el oficio número

UITMCH/19/10/17/536 por medio del cual el Director de la Unidad de Información y Transparencia del Sujeto Obligado indicó que el Palacio Municipal sufrió diversos daños en su estructura, por lo que se tomaron como medidas de seguridad para evitar riesgos y accidentes la evacuación total del personal que labora en dicho recinto; informando lo sucedido a este Instituto, con la finalidad de evitar sanciones o incurrir en responsabilidades.

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió a la revisión de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado y del alcance a éste; éstas últimas, como se indicó en el Resultado Octavo, no fueron puestas a disposición del recurrente al advertirse datos personales.

Es así, que al analizar la solicitud de información con la documentación remitida el Pleno de este Instituto arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes

En cuanto al requerimiento de información relativo a obtener todos los documentos, oficios, estudios, análisis y/o encuestas para poder determinar que ya no hay espacios para la creación y/o colocación de bases de mototaxis, bicitaxis y bases de taxis con automóviles, en su Informe Justificado el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Movilidad indicó que la administración municipal actual no ha permitido la colocación, creación de nuevas bases, ya que las existentes tienen más de 16 años, tanto en la cabecera municipal como en las colonias y unidades habitacionales, por lo que se advierte que no posee o administra la información requerida por el particular, situación que constituye un hecho en sentido negativo.

De este modo, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que es obvio que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, y que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, pues, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De ahí, que la información no podría fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado si esta no fue generada.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

(Énfasis añadido)

De tal manera, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre su veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace al requerimiento del particular identificado con los numerales 2 y 3, en los cuales requiere obtener todos los antecedentes documentales y oficios que tiene bajo resguardo de las administraciones pasadas donde se otorgaron permisos para la colocación de bases de mototaxis, bicitaxis y bases de taxis con automóviles y que además ocupan un espacio de la banqueta o calle; así como todos los documentos que históricamente tiene el municipio bajo su resguardo, en los cuales donde se pueda apreciar la o las solicitudes y los requisitos que se debieron cumplir para que se colocaran sobre las banquetas estructuras metálicas para hacer base de mototaxis y bicitaxis.

El Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado indicó que los documentos o permisos de las administraciones pasadas no se localizaron en los archivos de la Coordinación de Movilidad, por lo que no cuenta con alguna autorización o permiso respecto de bases de taxis, mototaxis o bicitaxis, ya que dichas bases están funcionando desde hace aproximadamente 16 años.

Recurso de Revisión: 02321/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Regulación en la Vía Pública declinó la competencia para atender los requerimientos de información identificados con los numerales 1, 2 y 3 a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección de Regulación de Vía Pública al considerar que son las dependencias encargadas de regular el uso del suelo y atender los temas relativos a los obstáculos colocados sobre las banquetas.

Ahora bien, debe destacarse que el Sujeto Obligado como alcance a su Informe Justificado remitió tanto el oficio número UITMCH/31/10/17/555, que corresponde al requerimiento de información que dirigió al Secretario del Ayuntamiento, como el oficio SHA/07/11/2017/CHIC/223 por medio del cual, este último servidor público, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Movilidad, Coordinación de Archivo Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento remitió la documentación localizada.

Es así, que esta Ponencia al revisar la documentación remitida por el Sujeto Obligado advierte que corresponde a diversos escritos signados por los Líderes de Rutas de mototaxis y bicitaxis, así como de la Unión de Taxis, Mototaxis y Bicitaxis transportistas del Municipio de Chicoloapan, del oficio JVTT/2009-2012, de la minuta de una Junta de Vecinos y de una Asamblea Ordinaria de Bicitaxis, documentación que pudiera colmar los requerimientos de información del particular identificados con los numerales 2 y 3 al corresponder a la información de los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013.

Empero, como se indicó en el Resultando Octavo no se puso a disposición del recurrente, en razón de que el Sujeto Obligado no realizó la debida versión pública,

toda vez de que los datos personales si bien fueron testados, también lo es que sí se pueden apreciar éstos de una simple lectura, situación que deja de manifiesto que el Sujeto Obligado no observó lo que al efecto dispone tanto el artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ya que no se empleó algún sistema o medio que impidiera la visualización de los datos contenidos en ellas, tales como los nombres de particulares; preceptos que para mayor claridad se citan a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de Clasificación que sustenta la versión pública de la documentación

anteriormente señalada; empero, indicó la liga electrónica para su consulta <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/sesionesTrans/2017.web>; página que fue consultada por este Ponencia, en la cual se advierte dicho Acuerdo, situación que, como se indicó con antelación, no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Más aún, el Acuerdo de Clasificación aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no cumple lo que al efecto señalan los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ende no adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe considerar, tal y como se expone en el Considerando Quinto de la presente determinación.

De ahí, que para que los Sujetos Obligados cumplan con el derecho de acceso a la información no basta que hagan entrega de la información requerida en su versión pública, sino, se reitera, es necesario que dicha versión pública tenga un sustento jurídico basado en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, situación que no aconteció en el asunto que se analiza, razón suficiente para ordenar su entrega.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública y de la protección a los datos personales, determina procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega en una debida versión pública de la documentación remitida como alcance a su Informe Justificado, para lo cual deberá emplear sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de los datos personales contenidos en ésta; versión pública que deberá estar sustentada en el

Acuerdo de Clasificación correspondiente, que emita su Comité de Transparencia en los términos del Considerando siguiente.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al cuestionamiento del particular identificado con el numeral 4 en el que señala textualmente "4.- mencione la autoridad competente ¿Por qué siguen existiendo obstáculos sobre las banquetas que impiden el libre paso a los peatones?, es decir, ..., o mejor aún, ¿entonces para que sirve el área de movilidad?, será trascendental su respuesta, inclusive muy a su pesar de las respuestas que dan, es contradictorio pensar que si ustedes me dicen que una "vía pública es todo espacio de uso que por disposición del H. Ayuntamiento, se encuentra destinado a libre tránsito peatonal." (sic), es menester señalar que si viene el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado pretendió atenderlos, dichos cuestionamientos no se colman a través del derecho de acceso a la información, sino mediante el ejercicio del derecho de petición, máxime que el particular pretende que el Sujeto Obligado.

Así, al haberse delimitado que el solicitante requiere una explicación, por lo que nos avocaremos a la definición de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua:

"Explicación

Del lat. explicatio, -ōnis.

1. f. Declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible.
2. f. Satisfacción que se da a una persona o colectividad declarando que las palabras o actos que pueden tomar a ofensa carecieron de intención de agravio. U. m. en pl.
3. f. Manifestación o revelación de la causa o motivo de algo."

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, de una explicación no es algo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca como atribución a cargo de los Sujetos Obligados; pues ello implicaría la emisión de un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, el cual se, insiste, se satisface vía derecho de petición.

Así para mayor claridad del asunto que se resuelve es necesario establecer la distinción entre el derecho de acceso a la información pública y del derecho de petición, los cuales están consagrados en los artículos 6, Apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de petición de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es: “... un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”² (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”³

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*⁴

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

De tal manera, que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones ~~XI~~ y ~~XXII~~; 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De tal manera, que la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo expuesto, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva, define al derecho de acceso a la información como: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, es que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe, o bien, conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos,

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por otra parte, respecto al cuestionamiento del particular *¿Cuáles son los requisitos para que yo como ciudadano pueda montar una estructura de metal o pueda ejercer el comercio informal en las banquetas del ayuntamiento? (sic)*, de dicho cuestionamiento se advierten dos supuesto, uno conocer los requisitos para montar una estructura de metal y dos el ejercicio del comercio informal en banquetas.

En cuanto al primer supuesto, es obligación de transparencia común por disposición del artículo 92, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta; en esa virtud y ante el hecho de que el Sujeto Obligado en su Informe no atendió tal requerimiento, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información del particular, en apego al principio de máxima publicidad de la información, se determina ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los documentos donde consten los requisitos para montar una estructura de metal.

Máxime, que el artículo 89 de la Ley de la materia establece, categóricamente, que los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla, esto es, los requisitos y trámites de los servicios que brinden o de los que los particulares requieran información; además de que las Unidades de Transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En cuanto al segundo supuesto, sin bien es cierto el planteamiento se pudiera obtener del marco normativo del Sujeto Obligado, también lo es que el particular establece de manera clara que será para el ejercicio del comercio informal.

Al respecto, se destaca que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado le indicó el marco normativo relativo al ejercicio de la actividad comercial, tan es así, que insertó el contenido de los artículos 145 al 149 de su Bando Municipal y en la Ley de Movilidad del Estado de México; Informe Justificado que se hizo del conocimiento del recurrente; sin que hubiese realizado manifestación alguna.

Empero, no debe perderse de vista que de acuerdo con el artículo 3 del Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado la vía pública es todo espacio de uso común que por disposición del Ayuntamiento, se encuentre destinado al libre tránsito peatonal y/o vehicular, como lo son: banquetas, camellones, arroyo vehicular, parques, jardines, plazas y áreas verdes, y que el propio artículo 149 del citado ordenamiento prevé como prohibición, precepto que el Sujeto Obligado señaló en su Informe; mismo que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 149.- La licencia de funcionamiento que se expida, en ningún caso autoriza que las personas que ejercen el comercio o prestan servicios en establecimientos fijos, ocupen la vía pública para el ejercicio de sus actividades. Por tal motivo, si hacen uso de la vía pública se cancelará la licencia de funcionamiento o permiso; o si la situación física y jurídica lo permite, tendrán que cubrir el impuesto respectivo, por uso de vía pública que hagan frente a su local comercial o alrededor de él, en apego a lo señalado por el Código Financiero del Estado de México y demás Leyes tributarias. Dicho impuesto será cubierto en la Tesorería Municipal.”

Es así, que, se insiste, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado informó al particular el marco normativo que regula la actividad comercial, más aún, de acuerdo con el estudio realizado por esta Ponencia se advierte que el artículo 26 del Bando Municipal de Chicoloapan 2017 dispone que el incumplimiento de

cualquiera de las obligaciones establecidas para los habitantes del Municipio de Chicoloapan o cuando los vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio tengan conductas y/o realicen acciones prohibidas, serán consideradas como infracción y serán sancionadas por las autoridades competentes, conforme a lo establecido en este Bando y demás disposiciones legales aplicables.

Aunado a que, del estudio realizado por esta Ponencia se advierte que el artículo 179 del Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado señala los tipos de infracciones a las disposiciones de éste, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

"ARTÍCULO 179.- Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general, que ejercicio de sus atribuciones y las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y las demás aplicables que otorguen competencia a la Administración Pública Municipal. Son infracciones administrativas en el ámbito municipal, las siguientes:

- I. Ejercer actividades comerciales, industriales, de servicio o de otro tipo, en establecimientos fijos, sin contar con la licencia de funcionamiento municipal o en lugar o con giro diferente al autorizado;
- II. II. Ejercer el comercio, o prestar servicios de otro tipo, sobre la vía pública en puestos fijos, semifijos, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- III. Invasión de la vía pública con sus mercancías o cualquier objeto, de un establecimiento comercial;
- IV. Cargar o descargar mercancías y/o traspaleo de productos y/o materiales en áreas públicas y lugares no autorizados para dicha actividad;
- V. Permitir el ingreso a bares, cantinas o pulquerías, a menores de edad, miembros del ejército o de cuerpos de seguridad ciudadana uniformados, o a cualquier persona que porte cualquier tipo de arma; ..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, si el hoy recurrente considera que algún particular vulnera la normatividad municipal, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante

la vía e instancia competente, ello atendiendo que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para ello, ni conlleva a ordenar a las autoridades a que realicen cierto actuar para atender pretensiones de particulares, como la que planteó el hoy recurrente al momento en que formuló su solicitud.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Previo a concluir, respecto al pronunciamiento del particular en el que en sentido literal señala: *"...no entiendo cual es la relación que existe entre una y otra, por lo tanto sería interesante dar aviso a las autoridades correspondientes porque existe una contradicción legal entre la Carta Magna y el Bando Municipal, de hecho supongo que el jurisconsulto que emitió esa respuesta no previó la parte que la carta magna en su artículo el cual en ningún momento hace referencia a "aun y cuando se trate de una vía pública podrá "obstaculizarse" de hecho es risible ¿no?. Con lo anterior solo quiero confirmar la apertura que están dando los servidores públicos del ayuntamiento a las personas que no*

tenemos un empleo formal a adjudicarnos espacios públicos de manera "legal" la cual sería algo totalmente consentido por las actuales autoridades del municipio." A consideración del Pleno de este Instituto constituyen manifestaciones subjetivas, las cuales no se colman con la entrega de documentos que el Sujeto Obligado genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones, por ende, este Instituto se encuentra impedido de realizar hacer algún posicionamiento respecto a éstas; máxime que ésta no es la vía para hacerlas valer; por lo que quedan a salvo los derechos del particular, para que, de considerarlo pertinente, los realice ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, por lo que respecta al requerimiento del particular, que hace valer a través de sus manifestaciones, en el sentido de que "*se sancione a los responsables por evadir y dar atención a la solicitud de información*", es de destacar que derivado del Sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre, el Pleno de este Instituto emitió el Aviso en el cual se indicó que no se computaría el plazo para la atención las solicitudes de acceso a la información pública, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, los recursos de revisión y demás procedimientos competencia de este Instituto para los Sujetos Obligados del Ayuntamiento Chicoloapan y del Ayuntamiento de Ocuilán del diecinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual no resulta procedente dicho requerimiento; máxime que se advierte que el Sujeto Obligado el veinte de octubre del año en curso dio atención a la solicitud de información; fenómeno natural que fue considerado por el Pleno de este Instituto

como un hecho notorio en observancia a lo dispuesto por el artículo 36⁶ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por disposición de su artículo 195, el cual con independencia de que el Sujeto Obligado lo hizo del conocimiento, es cierto e indiscutible y respecto del cual no hay duda, de manera tal que la ley lo exime de su prueba por ser del conocimiento público; sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, Materia Común, con número de registro 174899, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

(Énfasis añadido)

QUINTO. Versión Pública y del Acuerdo de Clasificación. Por principio de orden, cabe señalar que el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o

⁶ Artículo 36.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

confidencial, la Unidad de Transparencia, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Aunado a ello, el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁷, dispone lo siguiente:

“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”

(Énfasis añadido)

Es así que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas anteriormente señalados, la versión pública constituye el documento en el que se testa, elimina, suprime o borra la información clasificada, ya sea porque tenga el carácter de reservada o confidencial, para permitir su acceso.

⁷ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Por ende, toda versión pública de los documentos que los Sujetos Obligado posean, generen o administren en ejercicio de sus atribuciones y que entreguen a los particulares para atender las solicitudes de información, debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien, una documentación ilegible, incompleta o tachada; además, el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen ciertos datos en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando, desde un inicio, el derecho de acceso a la información del solicitante.

En esa virtud, ante el hecho de que el Sujeto Obligado como alcance a su Informe Justificado remitió las constancias que posee y administra en ejercicio de sus atribuciones y que guardan relación con los puntos de la solicitud identificados con los numerales 2 y 3; sin embargo, no realizó correctamente la versión pública, ni entregó el acuerdo que sustentara tal clasificación, resulta procedente su entrega en su versión pública.

Respecto a los documentos cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida

privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, el Sujeto Obligado deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, y que en el caso específico de la documentación cuya entrega se ordena, y que fue remitida por el Sujeto Obligado en el alcance a su Informe Justificado, deberá proteger, de manera enunciativa más no limitativa, el nombre, domicilio, firmas de los particulares, teléfono, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP) si es que lo contienen dichos documentos.

En ese sentido, debe señalarse que el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual conforme a las definiciones que se cita tanto la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3, fracción IX, como la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad en el diverso 4, fracción XI es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Ahora bien, en cuanto a los domicilios que en su caso se pueden obtener de la documentación remitida por el Sujeto Obligado, es de señalar que es información que tiene la naturaleza de información privada que no es de acceso público y por ende se debe clasificar como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable

Lo anterior, atendiendo a que el domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”*

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, esto es, fundar y motivar la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial

Así, el Acuerdo de Clasificación que emita el Comités de Transparencia del Sujeto Obligado, se reitera, deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares y, por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales números I.4^o.A. J/43 y VI. 2^o. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo

segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, se insiste, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el apartado, fracción, inciso o sub inciso aplicable al caso; sin embargo, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento específico.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; información que no estará sujeta a temporalidad alguna.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que

no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En suma de lo expuesto, el Pleno de este Instituto determina que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, atendiendo a que parte de los requerimientos del particular no son materia del derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado no estaría en posibilidad de realizar su entrega; no obstante, ante la falta de respuesta se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 0209/CHICOLOA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución de:

- a) Los documentos donde consten los requisitos para montar- colocar- una estructura de metal;
- b) La documentación remitida en alcance al Informe Justificado en su versión pública en los términos señalados en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

Respecto de la documentación cuya entrega se ordena en el inciso b), el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia en términos del Considerando QUINTO de esta resolución; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02321/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02321/INFOEM/IP/RR/2017.

PGB/GRR